



RAMA JUDICIAL

Auto de trámite

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintisiete de Julio de dos mil veintiuno. -

Proceso	VERBAL DE MAYOR CUANTÍA
Demandantes	JOSE MARIO SALINAS SANCHEZ y OTRO
Demandados	CONSTRUCTORA GUAYACANES S.A.S. Y OTRO
Radicado	No. 05-001 31 03 001 2021-00132-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Auto de trámite
Tema	Resolución Contrato de Compraventa
Decisión	Admite demanda y amparo de pobreza

La demanda incoativa de proceso VERBAL DE MAYOR DE CUANTIA que a través de mandatario judicial presentaron los señores:

1. JOSE MARIO SALINAS SANCHEZ
2. JOSE ANTONIO MUÑOZ SANCHEZ

En contra de:

1. CONSTRUCTORA GUAYACANES S.A.
2. NICOLAS DE JESUS ALZATE HOYOS

Se ajusta ahora a las exigencias legales (Arts. 82, 84, 89, 90 y concordantes del C.G.P.) por lo que se procederá a su admisión y a hacer los demás pronunciamientos consecuenciales y pertinentes, entre estos, el concerniente a la concesión del AMPARO DE POBREZA que se vino solicitando a términos del artículo 151 del mismo estatuto procesal, para atender lo previsto en el art. 153 ibídem.

Al efecto tenemos que mediante escrito separado la parte actora solicita que se le conceda el amparo de pobreza consagrado en el artículo 151 del C.G.P, por no encontrarse en capacidad económica de sufragar costos del proceso, sentido en el que caben las siguientes...

CONSIDERACIONES

Según el artículo 151 del estatuto procesal se concede el amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso.

En la solicitud que se analiza se debe observar con detenimiento el cumplimiento de los requisitos del artículo 152 y 153 del Código General del Proceso, es decir:

1. Que se presente la solicitud de amparo por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda o junto con la demanda o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso. En este caso la solicitud se hizo por quienes integran la parte demandante previa a la admisión de la demanda.
2. Que quien solicite ese beneficio afirme bajo la gravedad de juramento que se encuentra en incapacidad de atender los gastos del proceso; requisito que los demandantes también cumplieron
3. Que no se pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso. Ello no ocurre en este caso porque las pretensiones giran en torno a una resolución de contrato de compraventa que se endilga a los demandados por su incumplimiento.

De lo dicho surge entonces con entera claridad que es del caso acceder a la solicitud de AMPARO DE POBREZA, con la precisión pertinente a que los demandantes se encuentran dentro de la hipótesis contemplada en la parte final del segundo inciso del artículo en 152 del CGP, es decir, actúan por medio de apoderado que formuló la demanda pendiente de admisión, por lo que no es del caso designarles otro profesional del derecho que los represente, y por ende el amparo en este caso no provoca suspensión de términos.

Al concederse, como se hará dicho beneficio y aunque no habrá lugar a designarle apoderado a la parte demandante, porque ésta ya lo designó por su cuenta, se precisará que los amparados por pobre no estarán obligados a prestar cauciones procesales, ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y que no podrán ser condenados en costas como lo precisa el artículo 154 del estatuto ya citado.

A mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

1°.- ADMITIR la demanda incoativa de proceso DECLARATIVO sobre resolución de contrato de compraventa que a través de mandatario han presentado:

1. JOSE MARIO SALINAS SANCHEZ
2. JOSE ANTONIO MUÑOZ ALVAREZ

En contra de:

1. CONSTRUCTORA GUAYACANES S.A.S
2. NICOLAS DE JESUS ALZATE HOYOS

2°.- NOTIFÍQUESE a la parte demandada la presente decisión bien en la forma indicada en los artículos 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso o como lo dispone el artículo 8° del Decreto 806 de 2020; advirtiéndoles que disponen del término de veinte (20) días para responder la demanda, de conformidad con los artículos 368 y 369 Ibídem, en orden a lo cual se les remitirá los respectivos traslados.

3°.- CONCEDER a la parte demandante el **AMPARO DE POBREZA** que consagra el Código General del Proceso en el artículo 151.

4°.- PRECISAR que los amparados por pobres, no estarán obligados a prestar cauciones procesales, ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y que no podrán ser condenado en costas (Art. 154 del C.G.P.); además, que no hay necesidad de nombrarles apoderado que lo represente en el proceso, porque ya lo han designado por su cuenta.

5°.- DECRETAR, con fundamento en lo previsto por el artículo 590 del CGP **las siguientes medidas cautelares:**

- a) La INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA en los bienes identificados con los folios de matrículas inmobiliarias Nros 01N-5299358; 01N-5299488; 01N-5299490 Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte; 001-791281 y 001-791284 Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur; 01-10251 010-14504 Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fredonia Antioquia; 029-32507 y 029-8958 Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sopetrán Antioquia de propiedad de los demandados. Ofíciase en tal sentido.

6°.- RECONOCER PERSONERÍA al abogado PAUL ESTEBAN HERNANDEZ para representar a la parte demandante. Art. 74 del Código General del Proceso conforme a los términos y para los efectos aludidos en los memoriales poderes conferidos.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO

*JUZGADO 1°. CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD.
Certifico que el anterior auto fue notificado por Estados electrónicos No. 119
Medellín, 28 de julio de 2021*

*Mónica María Arboleda Zapata
Notificadora*